

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4042** DE 2012

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por **MARIO ARIAS DUQUE** y **LUZ MARINA ACEVEDO** contra la Resolución No. 1-016666 del 26 de Marzo de 2012 expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, Quindío"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de COMCEL y el señor JAVIER ERNESTO CRUZ CARBALLO

Mediante oficio DP-POT-114066 de Julio 14 de 2011 la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal otorgó viabilidad para la ubicación de una estación base tipo convencional (fija) de telefonía móvil de propiedad del proveedor **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.**, en adelante **COMCEL**, en el predio ubicado en la Urbanización La Clarita Manzana P No 229 identificado con matrícula inmobiliaria No 280-21917 y ficha catastral No 01-03-0209-0001-000 de propiedad del señor **JAVIER ERNESTO CRUZ CARBALLO**. Conforme a esta autorización el proveedor **COMCEL** y el señor **JAVIER ERNESTO CRUZ CARBALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.523.748, solicitaron Licencia de Construcción Modalidad Obra Nueva sobre el predio mencionado ante la Curaduría Urbana No 2 de Armenia (Quindío) bajo radicado No 7537 de Enero 27 de 2012.

1.2. Resolución No 1-016666 expedida por la Curaduría Urbana No 2 de Armenia

A través de Resolución No 1-016666 de Marzo 26 de 2012 expedida por la Curaduría Urbana No 2 de Armenia (Quindío) se otorgó Licencia de Construcción Modalidad Obra Nueva, para la construcción de la cimentación para la instalación de la estación base en cuestión y su cerramiento. Una vez expedida la Resolución en comento, la Curaduría Urbana No 2 de Armenia concedió el término establecido en el artículo 42 del Decreto 1469 de 2010, para interponer los recursos a que hubiera lugar.

Dentro del término estipulado para ello, los ciudadanos, y vecinos del predio objeto de la licencia, el Señor **MARIO ARIAS DUQUE** y la Señora **LUZ MARINA ACEVEDO**, interpusieron

recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 17 de Abril de 2012 contra la Resolución N° 1-016666 que otorgó la licencia de construcción.

1.3. Del recurso de reposición, y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución N° 1-016666 expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia

Los ciudadanos y vecinos colindantes del predio objeto de la licencia de construcción, el Señor MARIO ARIAS DUQUE y la Señora LUZ MARINA ACEVEDO, solicitaron revocar la licencia contenida en la Resolución N° 1-016666 a través de un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto ante el mismo despacho que la expidió argumentando que la construcción de dicha obra violaba sus derechos por no tener en cuenta las consideraciones presentadas a la Curaduría Urbana N° 2 en oficio del 16 de Febrero de 2012 donde los recurrentes junto con otros vecinos, manifestaban que la instalación de la obra debía realizarse a más de 200 metros del vecindario aduciendo los posibles efectos negativos que acarrea dicha construcción en la salud de los residentes.

También manifestaron en el recurso que el otorgamiento de la licencia violaba lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010 puesto que el requisito de valla informativa allí establecido para el trámite no había sido satisfecho por los solicitantes de la licencia, motivo que los recurrentes intentan probar adjuntando tres (3) fotografías del predio objeto de la licencia. Adicionalmente los recurrentes solicitan la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en lo referente al control, inspección, y vigilancia de las entidades que prestan dichos servicios.

Finalmente los recurrentes manifiestan que en el predio objeto de la licencia existió un inmueble que fue destruido por el terremoto ocurrido en Armenia el 25 de Enero de 1999 razón por la que dudan de la estabilidad geológica del terreno donde se llevará a cabo la construcción así como de la sismo resistencia que está pueda proporcionar ante un eventual fenómeno como el ocurrido en aquella ocasión.

1.4. Resolución N° 138 del 3 de Mayo de 2012 expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por MARIO ARIAS DUQUE y LUZ MARINA ACEVEDO

Frente a los argumentos expuestos por los solicitantes, el Señor MARIO ARIAS DUQUE y la Señora LUZ MARINA ACEVEDO, la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia, decidió confirmar en todas sus partes la Resolución recurrida argumentando que de acuerdo al párrafo único del artículo 36 (sic) del Decreto Nacional 1469 las objeciones presentadas por los vecinos colindantes del predio objeto de la licencia no tenían fundamento en la aplicación de normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad, o estructurales, calidades tales que la norma referida exige de las objeciones presentadas en el trámite de licencias urbanísticas y que por lo tanto ese Despacho no podía pronunciarse sobre ellas.

Adicionalmente, la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia manifestó que mediante oficio DP-POT-114066 de Julio 14 de 2011 la Subdirección del Departamento Administrativo de Planeación Municipal otorgó viabilidad para la ubicación de una estación base tipo convencional (fija) o convencional (móvil) de telefonía móvil en el predio objeto de la licencia, y que en el referido oficio se expresaron como únicas condiciones para la ubicación de estas estaciones las contenidas en el artículo 11 del Decreto 1469 de 2010, y en el Acuerdo 019 de 2009 Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia, a saber, que no se pueden instalar estas estaciones en áreas que conformen parte del espacio público, que no podrán localizarse en predios contiguos o en las inmediaciones de centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos, y que se requiere un aislamiento mínimo de 3.5 metros entre la estructura de soporte de la antena y los predios vecinos.

Sumado a lo anterior, la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia argumentó, en lo referente a la ausencia del requisito de valla informativa establecido en el párrafo 1° del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, que de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la valla informativa fue debidamente fijada en una de las paredes del predio y este hecho se

encuentra probado con fotografía aportada al expediente el día 31 de Enero de 2012 en la cual se observa tal fijación.

En lo referente a la solicitud de los recurrentes en aras de la intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia, informó que no podía dar trámite a tal solicitud por carecer de competencia para ello, y por lo tanto, acogiéndose a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, concedió la instancia subsidiaria de apelación y remitió el expediente completo de las actuaciones a esta Entidad para que resolviera el recurso pendiente.

Finalmente, en relación a los cuestionamientos de los recurrentes sobre la estabilidad geológica del terreno y la idoneidad de la sismo resistencia de la construcción, la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia, citó el concepto del asesor estructural de su Despacho, Ingeniero Civil Luis Javier Calderón Martínez, donde se informó que la estructura metálica, el suelo de soporte y los demás aspectos pertinentes a la construcción cumplían con lo solicitado por la norma sismo resistente NSR-10, razón por la cual se recomendó la aprobación de la licencia de construcción respectiva.

1.5. Resolución N° 151 del 10 de Octubre de 2012 expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia por la que se efectúa una aclaración de la Resolución N° 138 del 3 de Mayo de 2012

La Curaduría Urbana N° 2 de Armenia (Quindío) mediante Resolución N° 151 del 10 de Octubre de 2012, allegada a esta Comisión bajo radicado 201233950, sirvió aclarar la parte considerativa y resolutive de la Resolución N° 138 de Mayo 3 de 2012 en el sentido de indicar que el recurso de reposición y apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 1-016666 de Marzo 26 de 2012, a través de la cual se otorgó licencia de construcción al señor JAVIER ERNESTO CRUZ CARBALLO y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. fue interpuesto por los Señores MARIO ARIAS DUQUE y la Señora LUZ MARINA ACEVEDO, y no por la Sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. como equivocadamente se expresó en la Resolución N° 138 de mayo 3 de 2012, aclarando que las imprecisiones involuntarias contenidas en esta última Resolución no afectaban la decisión de fondo que allí se esgrimió y que se refiere a los argumentos anteriormente expuestos en esta misma actuación.

2. Consideraciones de la CRC

2.1. Competencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Conforme a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es competencia exclusiva de esta Comisión resolver los recursos de apelación contra los actos emitidos por cualquier autoridad cuando éstos se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

En este sentido, y visto que la expedición de la Licencia de Construcción Modalidad Obra Nueva que busca el proveedor **COMCEL** y el señor **JAVIER ERNESTO CRUZ CARBALLO**, se dirige a la construcción de la cimentación y cerramiento de la instalación de una estación base tipo convencional (fija) de telefonía móvil para la prestación de sus servicios, esta Comisión está facultada legalmente para conocer, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos **MARIO ARIAS DUQUE** y **LUZ MARINA ACEVEDO**, vecinos colindantes del predio objeto de la licencia, contra la Resolución N° 1-016666 expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia (Quindío).

2.2. Sobre el asunto en controversia

De conformidad con los hechos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución, esta Comisión entra a considerar las razones presentadas en instancia de apelación por los ciudadanos **MARIO ARIAS DUQUE** y **LUZ MARINA ACEVEDO** como oposición al otorgamiento de la Licencia de Construcción Modalidad Obra Nueva que la Curaduría Urbana

Nº 2 de Armenia expidió mediante Resolución Nº 1-016666 de Marzo 26 de 2012 en favor del proveedor **COMCEL** y el señor **JAVIER ERNESTO CRUZ CARBALLO**.

2.2.1. Respeto de la vulneración de derechos de los vecinos colindantes a la instalación

Tal como lo manifestaron los recurrentes, la eventual vulneración de sus derechos estriba en razón a que no se tuvieron en cuenta las consideraciones presentadas a la Curaduría Urbana Nº 2 en oficio del 16 de Febrero de 2012 en donde manifestaban que la instalación de la anteriormente referida estación debía realizarse a más de 200 metros del vecindario debido a los posibles efectos negativos que acarrea dicha construcción en la salud de los residentes.

Al respecto, vale la pena anotar que en Enero de 2005, los Ministerios de la Protección Social, de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comunicaciones expidieron el Decreto 195, el cual adoptó los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y reglamentó los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

A través del decreto citado, el Gobierno Nacional respondió a las inquietudes manifestadas por diversas autoridades ambientales del orden municipal y departamental, comunidades organizadas y operadores de telecomunicaciones, sobre los posibles riesgos asociados a la exposición involuntaria de las personas a radiaciones electromagnéticas de las antenas de telecomunicaciones.

El decreto acogió los niveles de referencia de emisión de campos definidos por la Comisión Internacional para la Protección de la Radiación Ionizante, ICNIRP (por sus siglas en inglés), entidad asesora de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Unión Europea. Estos mismos límites máximos de radiación fueron adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones y expedidos en su Recomendación UIT-T K.52. Quienes presten servicios de telecomunicaciones deben asegurarse que en las distintas zonas de exposición a campos electromagnéticos, el nivel de emisión de sus estaciones no exceda el límite máximo de exposición, correspondiente a su frecuencia de operación.

Posteriormente, el Ministerio de Comunicaciones –hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- expidió la Resolución 1645 de 2005 que reglamentó el Decreto 195 de 2005, el artículo 3º de esta Resolución estableció que: La Telefonía Móvil Celular TMC, los servicios de comunicación personales PCS, el sistema de acceso troncalizado – Trunking, el sistema de radiomensajes – Beeper, el sistema de radiocomunicaciones convencional voz y/o datos-HF, el sistema de radiocomunicación convencional voz y/o datos-VHF, el sistema de radiocomunicación convencional voz y/o datos UHF y el proveedor de segmento espacial, **estaban tipificados como fuentes inherentemente conformes debido a sus niveles bajos de radiación**, sin perjuicio de que el Ministerio revisara periódicamente que los niveles de estos servicios no superaran los límites en razón a los cambios de tecnología u otros factores.

No siendo suficiente lo anterior, el Ministerio de Comunicaciones expidió la Circular 270 del 6 de marzo de 2007 con el objeto de aclarar las inquietudes presentadas por el sector de telecomunicaciones y la comunidad en general respecto de la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones. En dicha circular se estipuló que **los servicios de telecomunicaciones no debían presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica y no tenían restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales**. Adicionalmente, se preceptuó que no tenían obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales, lo anterior, por cuanto la infraestructura empleada para la instalación de este tipo de estaciones se encuentra ya homologada por el Ministerio de Comunicaciones y responde a la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica DCER.

Así mismo, esta Comisión recuerda a los recurrentes que la Citación a Vecinos estipulada en el Artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, tiene un objetivo informativo, consultivo, y tendiente a garantizar sus derechos dentro del procedimiento para la expedición de una licencia de

construcción, sin que por ello todas las consideraciones manifestadas por las partes dentro del trámite se tengan por ciertas, a menos que éstas se encuentren debidamente respaldadas por la Constitución y la Ley.

Para el caso que nos atañe las consideraciones expuestas por el Señor MARIO ARIAS DUQUE y la Señora LUZ MARINA ACEVEDO, junto con otros vecinos, no encuentran soporte legal debido a que la legislación nacional no encuentra relación entre las ondas emitidas por las antenas de telefonía móvil y problemas de salud humana, como cáncer, deficiencias mentales, cardiovasculares, etc., por las razones anteriormente expuestas.

Así las cosas, la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia no podía considerar las objeciones presentadas por los recurrentes como suficientes para impedir la expedición de la ya referida licencia, esto atendiendo al párrafo del artículo 30 del Decreto 1469 de 2010 que establece que *"Las objeciones y observaciones se deberán presentar por escrito, acreditando la condición de tercero individual y directamente interesado y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse únicamente en la aplicación de las normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta"*.

2.2.2. Requisito del párrafo 1° del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010. Valla Informativa.

En lo referente a la objeción que aducen los recurrentes por cuanto no se cumplió con la fijación de la valla informativa de las características que exige el párrafo 1° del artículo 29 del Decreto 1469 de 2010, esta Comisión, para tomar su decisión, se atiene a lo allegado en el expediente y sus oficios, teniendo en cuenta que en uno de ellos reposa la fotografía de la mencionada valla informativa, con las características que exige la norma citada, oficio relacionado en el expediente y en donde consta un formato de recepción con radicación 7537 de fecha 31 de Enero de 2012, razón por la que no se encuentra probada la omisión que se alega.

2.2.3. Solicitud de intervención de la Superintendencia de Industria y Comercio y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En relación a la solicitud de los recurrentes para que la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se pronuncien en relación al asunto en cuestión, es preciso señalar que pese a que la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- es en la actualidad la entidad facultada para vigilar, controlar y velar por el cumplimiento de las obligaciones legales y regulatorias establecidas en favor de los usuarios, es la propia Ley 1341 de 2009, en su artículo 22, numeral 18, la que establece como función y competencia específica de esta Entidad el *resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones*, y por lo tanto, la autoridad urbanística en que se constituye la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia es susceptible de la competencia dada a esta Comisión por referirse la licencia a una instalación de estaciones base de telefonía móvil. Así las cosas, la resolución del recurso impetrado por el Señor MARIO ARIAS DUQUE y la Señora LUZ MARINA ACEVEDO, se sale de la competencia tanto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como de la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo esta Comisión la entidad llamada a resolverlo de fondo.

2.2.4. Estabilidad estructural de la estación base

En lo relacionado con las inquietudes que manifiestan los recurrentes sobre la estabilidad geológica del terreno donde se llevará a cabo la construcción, así como de la sismo resistencia que ésta pueda proporcionar ante un eventual fenómeno natural como el ocurrido en la ciudad de Armenia el 25 de Enero de 1999, esta Comisión observa que de acuerdo al concepto emitido por el asesor estructural de la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia, Ingeniero Civil Luis Javier Calderón Martínez, la estructura metálica, el suelo de soporte y los demás aspectos pertinentes a la construcción cumplen con lo solicitado por la norma sismo resistente NSR-10, razón por la cual se recomendó la aprobación de la licencia de construcción respectiva.

No siendo suficiente, en el artículo segundo de la Resolución recurrida se declara como constructor responsable de la obra al arquitecto GERMAN DARIO MANCIPE PALACIO, y

posteriormente en el artículo octavo de la misma actuación se conmina al solicitante de la licencia a *realizar controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistentes, siempre que la licencia comprenda la construcción de una estructura menor de tres mil (3.000) metros cuadrados*, mandatos éstos que buscan garantizar la idoneidad y seguridad de la estructura.

Visto lo anterior, y toda vez que la infraestructura de Telefonía Móvil es compatible con los usos de suelo determinados en la licencia entonces no existen restricciones en este sentido para su instalación y ésta es compatible con todos los usos legales.

Finalmente, y de conformidad con lo antes expuesto, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr dicha armonía, procederá a confirmar la decisión recurrida en todas sus partes y ordenará a la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia mantener en firme la expedición de la licencia de construcción modalidad de obra nueva solicitada por COMCEL y el señor JAVIER ERNESTO CRUZ CARBALLO radicada bajo el N° 7537 de Enero 27 de 2012, no sin antes advertir a dicho proveedor que la ubicación de su estación base debe sujetarse al condicionamiento inicial previsto en el Oficio DP-POT-114066 de Julio 14 de 2011.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE


ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de Apelación interpuesto por el Señor **MARIO ARIAS DUQUE** y la Señora **LUZ MARINA ACEVEDO** contra la Resolución N° 1-016666 de Marzo 26 de 2012 expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia (Quindío).

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del Señor **MARIO ARIAS DUQUE** y la Señora **LUZ MARINA ACEVEDO** contenidas en el referido recurso y confirmar en todas sus partes la Resolución N° 1-016666 de Marzo 26 de 2012, expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia (Quindío) que otorgó Licencia de Construcción en la modalidad obra nueva, solicitada por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.** y el Señor **JAVIER ERNESTO CRUZ CARBALLO** bajo radicado N° 7537 de Enero 27 de 2012.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente resolución a los ciudadanos recurrentes el Señor **MARIO ARIAS DUQUE** y la Señora **LUZ MARINA ACEVEDO**, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Curaduría Urbana N° 2 de Armenia (Quindío) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍCASE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente

tb



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Director Ejecutivo

C.C. Acta 843. 02/11/12.

S.C. Acta 277. 16/11/12.

Expediente: 4000-11-5

JQ/RON

RON

76